

# El capbreu de la vila de Xodos. 1613-2014, 400 aniversari

---

José Rubio Miquel  
Historiador local de les Useres

**E**L PRESENT ARTICLE HISTÒRIC pertany a tota una sèrie de documents anomenats els capbreus que es troben a l'Arxiu de la Casa Ducal d'Híjar, hereus de la paperassa documental dels diferents arxius que tenia la Casa del Comtat d'Aranda, custodiats actualment a l'Arxiu Provincial de Saragossa.

Pel que respecta a les nostres comarques, ací a l'Alcalatén, hem de fer menció d'eixos capbreus, documents fiscalitzadors que aglutinaven tots els aspectes de la vida econòmica i agrària dels nostres pobles i que rendien comptes a les arques del nostre senyor territorial, el Comte d'Aranda, perquè els nostres avantpassats estaven subjectes al jou d'aquesta casa aragonesa que regulava i controlava els diferents impostos i les diverses obligacions als seus «vassalls».

Concretament, tots els Capbreus de les diferents viles de la Tinença es van regular per manament del 5è comte, *Don Antonio Ximenez de Urrea y Manrique*, l'any 1613, on justament ara compleixen el 400 aniversari d'eixes escriptures; per tant, és de justícia donar a conèixer al públic en general el contingut íntegre d'eixos documents (només s'ha afegit les comes i alguns punts apart per a fer una mica més entenedor el document, la resta de l'ortografia s'ha conservat idèntica al document original).

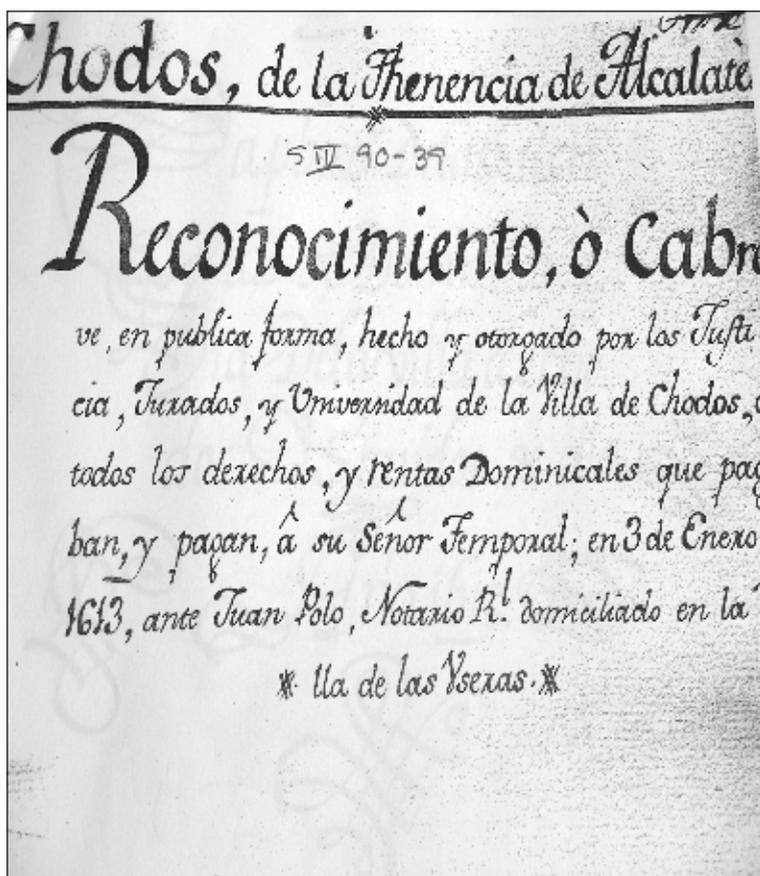
El primer capbreu va ser el de la vila de Xodos, atorgat el dia 3 de gener a mans del notari de Les Useres en Joan Polo; el segon fou el de la vila de Les Useres<sup>1</sup> atorgat pel mateix notari el dia 3 de febrer; el tercer document no és exactament un capbreu, però són les ordenances municipals de la vila de l'Alcora<sup>2</sup> atorgades pel Comte el 17 de febrer en la vila de Lluçena, i el darrer capbreu va ser el de la Vila de Lluçena<sup>3</sup> atorgat pel notari Lluís Salvador el dia 28 de desembre de 1613.

---

1. RUBIO MIGUEL, J.: *Pleit entre Atzeneta - Les Useres (1635 - 1722), Aproximació a partir de les fonts impreses*, Universitat Jaume I, a expenses de publicació, 2004, 323 pàg., mapes inclosos.

2. RUBIO MIGUEL, J.: *Les Ordenances Municipals de la vila de l'Alcora donades pels Comtes d'Aranda als segles XVII i XVIII*, B. Societat Castellonenca Cultura, 2006 T. LXXXII, pàg. 115 - 147

3. ESCRIG FORTANETE, J.: *Lluçena: Una Historia de l'Alcalatén. Sociedad, Poblamiento y Territorio*. Universitat Jaume I, CIT Lluçena, 1998, pàgs. 665 - 670



Portada del capbreu (exterior)

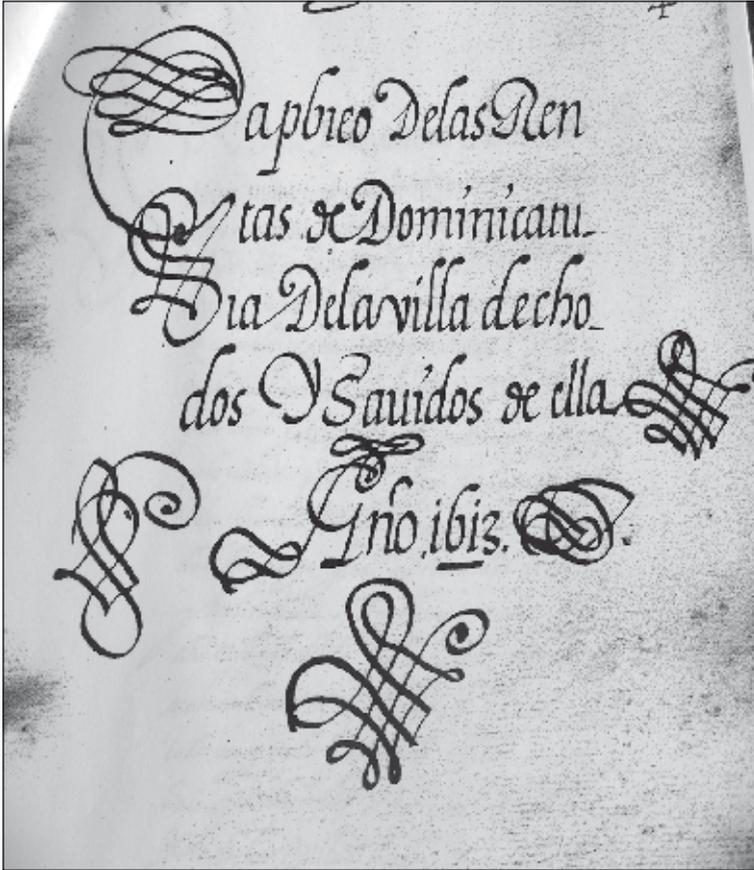
**FONT - A.H.P.Z. - Casa Ducal d'Híxar - S. IV 90 - 39**

*Reconocimiento o Cabreve, en publica forma, hecho y otorgado por los Justicia, Jurados y Universidad de la Villa de Chodos, de todos los derechos y rentas Dominicales que pagaban, y pagan a su señor temporal, en 3 de enero de 1613, ante Juan Polo, Notario Real domiciliado en la Villa de las Useras.*

*Capbreo de las Rentas de Dominicatura de la Villa de Chodos y savidos de ella. Año 1613.*

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto que llamado, convocado, congregado y ajuntado el Consejo General y Universidad de vezinos y habitadores y singulares personas de la Villa de Chodos.

Por mandamiento de los oficiales infrascriptos y por llamamiento de Juan Sancho, Justicia de dicha Villa en el presente año, el qual dicho justicia hizo fe y Relacion a mi Juan Polo, notario, presentes los testigos infrascriptos; el habia llamado, conbocado, congregado, y ajuntado el dho Concejo general y Universidad de vezinos y habitadores de la dicha Villa de Chodos en la sala del Concejo donde otras vez el dicho Concejo general de dicha Villa pasa tales y se-

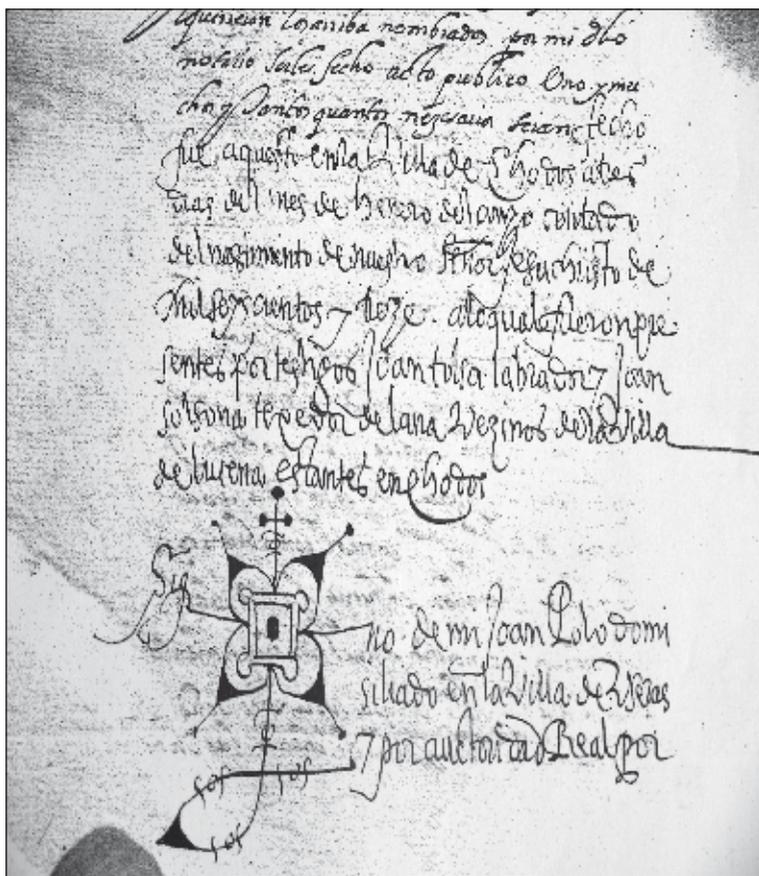


Capbreu original de la vila de Xodos 1613

mejantes actos y negocios que el presente el dicho Concejo y Universidad se acostumbran juntar; en lo qual ajuntamiento y en la congragacion de aquel interbenimos y fuimos presentes.

Nos, Juan Sancho, Justicia; Andres Gasco, Teniente de Justicia; Pedro Palanques y Gaspar Monferrer, Jurados mayor y menor; Jayme Sancho, majordomo; Antonio Badenes, Antonio Gellida, Juan Palanques, Gabriel Vicente, Pedro Seguer, Miquel Seguer, Bartolome Palanques, Juan Perez, Pedro Porcar, Juan Safont major, Domingo Gasco, Cosme Garcia, Antonio Safont, Juan Safont menor, Miquel Seguer menor, Juan Fernando, Sebastian Seguer, Miquel Tomas, Pedro Tomas, Sebastian Safont, Miquel Moliner, Juan Fuster, Pedro Mallol, Jayme Ripolles, Domingo Cervelló, Juan Fal(...), Miquel Pardo, Juan Pardo et de si todo el dicho Concejo y Universidad general de vezinos y habitadores de la dha Villa de Chodos, congregantes Concejo y Universidad general; facientes, tenientes, celebrantes y representantes los presentes por los absentes y advenideros con los arriba nombrados en los nombres sobredichos, concordés y algunos de nos no contradiciente ni discrepante.

Atendido y considerado, nos ha sido propuesto por dichos Justicia y Jurados en en dho Concejo general como el Illustrissimo Señor Don Antonio Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, vizconde de Viota y Rueda, en el Reyno de Aragon, etts., Señor de la Tenencia de Alcaten, Varonias de Mislata, Beniloba y Cortes, y de la dha Villa de Chodos en el Reyno de Valencia; habia venido a Visita General y era savido y mandava Capbrebar y hazer memoria y



Signatura del notari Joan Polo de les Useres

Reconocimiento de todos los derechos, Rentas, emolumentos y demas cosas pertenecientes y tocantes a la Dominatura de dha Villa.

Por tanto, cumpliendo con la voluntad de su S<sup>a</sup>. Illu<sup>a</sup> y nuestra obligacion de grado y de nuestras ciertas ciencias, contenedor del presente instrumento publico, en todo tiempo firme y valedero; otorgamos, confesamos y Reconocemos que nosotros y nuestros descendientes somos tenidos pagar en cada un año a su S<sup>a</sup>. Illu<sup>a</sup>. y a sus sucesores señores que sean de dicha Villa de Chodos perpetuamente las Rentas, derechos y emolumentos infrascriptos y siguientes:

PRIMERamente, Reconocemos y confesamos ser y que es de su S<sup>a</sup>. Illu<sup>a</sup>. una casa que es granero donde su S<sup>a</sup>. Recoxe sus Rentas que tiene entrada por la cassa de dha Villa.

Item, un molino harinero situado junto a dicha Villa, el qual es de su S<sup>a</sup>. Illu<sup>a</sup>. y pagamos de cada un cahiz que en el moemos tres almudes somos obligados hir a moler a el todas nuestras semillas; y en faltas de estar dicho molino moliente y corriente, tenemos obligacion de hir a moler a los que su S<sup>a</sup>. Illu<sup>a</sup>. tiene en la Villa de Luzena en pena de sesenta sueldos por cada vez que incurriesemos en dicha pena.

Item, tenemos obligacion de hir a abatanar los paños que se hicieren en dha Villa a la de Luzena y alli pagar a su S<sup>a</sup>. Illu<sup>a</sup>. de cada pilada dos sueldos y medio, so pena de sesenta sueldos.

Item, somos tenidos pagar a su S<sup>a</sup>. Illu<sup>a</sup>. el derecho de marabedí que es siete sueldos cada un vezino y habitador de siete en siete años.

Item, es de su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>. y perteneze la terçia parte de todas las prendadas que acaesçeran en dha Villa y sus terminos, en la qual parte no podemos hazer composiçion alguna.

Item, Reconocemos y confesamos somos tenidos y obligados de todos los frutos que en dicha Villa y sus terminos se coxen para pagar a su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>. el diezmo que es de diez uno, quedando uno al Señor, quedan nueve para nosotros, y dhos panes y legumbres se coxen a costa de su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>.; por lo qual tiene su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>. la onçena parte que dicen Undena Coletoris, y de lo restante de su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>. la quarta parte al Retor de la dicha Villa, y dhos panes y legumbres quando estan limpios y amontonados en las eras, assi como para llevarlos a nuestros graneros.

Item, pagamos a su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>. de todos los ganados de lanar y de cabrio que se crian en dicha Villa y sus terminos el diezmo, que es de diez crias una, quedado uno al Señor, quedan nueve para nosotros; y dicha Renta se recauda y coxe a costa de su Sr. y por eso tiene la Undena Coletoris, y de lo restante da el quarto al Retor, como de los demas frutos.

Y el modo del dezmar es que tenemos obligaçion de traer nuestros ganados el ultimo dia de Pasqua de Espiritu Sancto, al lugar en cada un año y divididos en dos partes, los buenos a una parte y los nocivos a la otra; pusiendolos en corrales divididos, y ha de entrar un muchacho de asta diez años para guiar el ganado, y si acaesçiere que en el diezmo que toca a su S<sup>a</sup>. cajese algun ruyn de manera que no pueda pasar sin madre, se haya de mejorar aconocimiento de los ganaderos, uno por parte de su S<sup>a</sup>. y otro por parte del dueño del ganado; y si contrabinesemos a lo sobredicho por parte alguna de aquello, tenemos de pena sesenta sueldos.

Item, somos obligados llebar las olibas que en dha. Villa y sus terminos se coxen al molino que su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>. tiene en la Villa de la Alcora y pagar a su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>. de diez y seis barchillas una, y la molienda como es costumbre y se paga en la Alcora, so pena de sesenta sueldos.

Item, el terçio de las reses ligaxares que son trahidas a ligaxo, por no hallarse dueño, se vende, es de su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>.

Item, tenemos de pena siempre que cometamos fraude en pagar los drechos y Rentas tocantes a su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>. sesenta sueldos.

Todo lo qual, de la forma y manera que arriba se dice, Reconocemos y confesamos ser y que es Renta, y haziendo propia de su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>.; lo qual como buenos, fieles y leales vasallos, en buena fe y verdad prometemos por nosotros y nuestros descendientes pagar a su S<sup>a</sup>. Illum<sup>a</sup>. y a sus sucesores señores que seran de la dicha Villa de Chodos, las dichas Rentas y drechos en la forma y manera sobredicha y en los dias y terminos y so las penas arribas expresadas; et si por hazernos tener, subir y cumplir todo lo arriba dicho /o/ parte alguna de aquello costas algunas conbendria hazer aquellas prometemos pagar y que quien las hara sea crehido por su simple palabra sin testigos, juramentos ni otra manera de probaçion alguna.

A lo qual, tener, serbir y cumplir, obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes, y los bienes y Rentas del dicho Concejo, nobles y sedientes, havidos y por haver a donde quieren; todo lo qual requirieron los arriba nombrados por mi dho notario serles fecho acto publico uno y muchos y tantos quantos nezesarios seran.

Fecho fue aquesto en la Villa de Chodos, a tres dias del mes de henero del año citado del nasimiento de Nuestro Señor Jesucristo del mil seyscientos y treze. A lo qual fueron presentes por testigos, Joan Tulsa, labrador y Joan Solsona, texedor de lana, vezinos de la Villa de Luzena, estantes en Chodos.

Sig + no de mi Joan Polo, domisiliado en la Villa de Useras y por auctoridad real por todo el presente Reyno de Valencia, publico notario qui a las sobredichas cossas juntamente con los testigos arriba nombrados presentes fue y lo que de fuero scribir devia scrivi y lo demas scribir hize; consta de inmendado y razo en la primera hoja donde se lehe aucto en fe y testimonio de lo qual pusse a qui este mi acostumbrado signo et serre.